



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-303/2021

RECURRENTE: ALPHA ALEJANDRA
TAVERA ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO Y CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa el veintitrés de abril en el juicio ciudadano SX-JDC-601/2021, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que la sentencia impugnada no se relaciona con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial ni que la *litis* o controversia a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

¹ En lo subsiguiente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

ÍNDICE

GLOSARIO2

ANTECEDENTES2

CONSIDERACIONES4

I. Competencia4

II. Justificación para resolver en sesión no presencial4

III. Improcedencia5

3.1. Tesis de la decisión5

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración5

IV. Análisis del caso8

4.1. Síntesis de la sentencia impugnada8

4.2. Síntesis de agravios11

4.3 Decisión13

V. Conclusión17

RESUELVE17

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa/ Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el veintitrés de abril, en el juicio ciudadano SX-JDC-601/2021

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos



mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG572/2020 por el que aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos electorales nacionales que se calificaron como “Indígenas”.
3. **Acuerdo de registro.** En sesión iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG337/2021** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el referido Acuerdo, el INE aprobó el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral federal 01 de Valladolid, Yucatán, para participar en el citado proceso electoral.

4. **Sentencia impugnada [SX-JDC-601/2021].** El veintitrés de abril, la Sala Xalapa determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE (referido en el punto que antecede) y por ende dejar sin efectos el registro de la ahora recurrente.
5. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el

veintiséis de marzo la ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo conducente.

- 6. Turno.** Mediante proveído de veintisiete de abril, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- 7. Escrito de tercero.** El veintiocho de abril, Moisés Tuz Acosta, actuando por su propio derecho, presentó escrito de tercero interesado en el expediente en que se actúa.
- 8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una resolución de Sala Regional.²

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el que, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, determinó también que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se cumplen los presupuestos especiales de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Medios y en el desarrollo jurisprudencial de esta Sala Superior.

Dado que de los planteamientos hechos valer por la recurrente, no se advierte inaplicación expresa o implícita de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, algún estudio vinculado con el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, error notorio o que el asunto revista trascendencia o importancia.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.⁴

⁴ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.⁷
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁶ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁷ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁸ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹¹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹²
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹³
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹³ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Por ello, atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es indispensable que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos, a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

IV. Análisis del caso

4.1. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala regional determinó revocar el Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, (en lo que fue materia de impugnación) respecto del registro de la ahora recurrente como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral federal 01 del estado de Yucatán, por la acción afirmativa indígena. En esencia, la Sala regional sustentó su decisión en lo siguiente:

- Consideró que el actor en el juicio de la ciudadanía primigenio, acudió en su calidad de indígena maya, por lo que contaba con interés legítimo. Ello pues, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, tratándose de asuntos que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir a la defensa de sus derechos colectivos, citando como fundamento las jurisprudencias 4/2021 y 9/2015.¹⁷
- De la valoración probatoria de la constancia expedida por el presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán que presentó MORENA para el registro de la ahora recurrente, así como del acta circunstanciada de la diligencia de entrevista realizada por la autoridad responsable a la persona que se ostentó como presidente de la referida organización, no se encontraba acreditada de manera fehaciente la autoadscripción calificada indígena de la ciudadana

¹⁷ De rubros: (4/2012) "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"; y (9/2015) "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".



Alpha Alejandra Tavera Escalante y, por ende, el vínculo efectivo con la comunidad indígena que pretende representar.

- Ello, en esencia, porque la persona que emitió la constancia no acreditó tener la personalidad jurídica como presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán. Por lo que dicha situación constituía una irregularidad grave que impedía dotar de certeza a los hechos que se hacían constar en el documento referido, resultando entonces que ese elemento probatorio incumplía con los elementos mínimos para dotar de efectividad el fin perseguido en la acción afirmativa indígena.
- Del contenido de la citada documental no se desprenden elementos que permitieran advertir que existe un vínculo efectivo entre la ciudadana y la comunidad indígena que pretende representar, dicha constancia omite mencionar de manera detallada a partir de qué elementos se considera que la referida ciudadana es indígena maya, las actividades que ha desarrollado a favor de su comunidad o, en todo caso, de qué manera ha participado en la solución de conflictos internos.
- Aunado a ello, del acta circunstanciada de la diligencia de entrevista con quien se ostentó como presidente de la organización, se advierte que no cuenta con elementos que permitieran sustentar las aseveraciones en la constancia expedida, pues en el interrogatorio manifestó que no reconoce a la ciudadana como originaria de esa comunidad.
- Asimismo, desconoció si la referida ciudadana habla la lengua propia de la comunidad indígena. Además, cuando se le solicitó que describiera los servicios comunitarios o cargos tradicionales de la comunidad que ha realizado la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante, únicamente se limitó a responder "*Atención a la gente*".

- Por otro lado, la responsable estimó que el INE se alejó de sus propias determinaciones y del procedimiento para la verificación de la adscripción indígena calificada que incluyó en sus criterios, al aprobar la candidatura controvertida, sin constatar exhaustivamente la autenticidad de su constancia de adscripción calificada, al dejar de verificar la personalidad de la supuesta autoridad que la expidió.
- Es decir, advirtió que la autoridad responsable no realizó una debida valoración individual de la prueba consistente en “Constancia emitida por Presidente Estatal de la Fuerza Indígena de Yucatán, A.C.” y, en consecuencia, omitió exponer los motivos por los cuales consideró que tal documental es la prueba idónea para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada de la candidatura de la ahora recurrente.
- Aunado a lo anterior, señaló que la constancia fue emitida a nombre de una asociación civil que carece de facultades propias de una autoridad con las características fijadas por el INE (autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad).
- Derivado de lo anterior, consideró que tratándose de una asociación civil sus afirmaciones deben estar robustecidas con elementos sustanciales que permitan sustentar lo que pretenden hacer constar, además de que, al tratarse de personas morales, los emisores deben acreditar su personalidad jurídica para actuar en representación de la asociación respectiva, cosa que no sucedió.

Por esas consideraciones la responsable revocó el registro como candidata a la ahora recurrente y se concedió a MORENA cuarenta y



ocho horas para que rectificara la solicitud de registro y presentara una nueva postulación de candidatura correspondiente al citado distrito.

4.2. Síntesis de agravios

Ante dicha resolución, la ahora recurrente, medularmente, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- Estima que el recurso es procedente porque la Sala responsable realizó una indebida interpretación constitucional para sustentar la legitimación de la parte actora en el juicio que ahora impugna. Ello porque se la concedió a una persona con el solo dicho de ser indígena (autoadscripción simple), sin verificar más allá, realizando una afirmación categórica y sin dar razones para sustentarlo.
- Estima que aunque no se mencione de forma explícita la argumentación que realizó la responsable para acreditar la legitimación de la parte actora en el juicio primigenio fue de índole constitucional.
- Refiere que la responsable en vez de proteger los derechos colectivos indígenas y sus candidaturas, la colocó en una situación de vulnerabilidad excesiva, al permitir la legitimación del promovente en esa instancia, el cual (a su dicho) es representante del PRD ante el Consejo Municipal de Chichimilá, sin embargo, no compareció con esa calidad.
- En ese sentido, aduce un trato diferenciado ya que a quien acudió ante la Sala Regional con la sola manifestación de ostentarse como indígena, se le otorgó legitimación para impugnar una candidatura de esa calidad, y a ella se le exige que acredite su calidad indígena con una documental, estipulando estándares distintos entre ambos.

SUP-REC-303/2021

- Por lo que hace a la revocación del registro manifiesta que la responsable restringe su derecho a ser votada en su calidad de indígena, con base en dos argumentos que no fundamentó ni desarrolló, limitándose a afirmarlos de forma arbitraria.
- El primero, que el INE debió valorar la prueba consistente en la constancia emitida por el supuesto presidente de la asociación civil Fuerza Indígena de Yucatán, A.C., exponiendo los motivos por los que consideraba que era una prueba idónea, situación que no realizó al pasar por alto la trascendencia de verificar con mayor rigor las pruebas que se presentaron. El segundo, que los integrantes de una comunidad indígena deben acreditar diversos requisitos además de la adscripción indígena.
- Argumenta que la responsable consideró que debió demostrarse una intensidad de vínculo con la comunidad indígena, cuando la normativa aplicable únicamente prevé como requisito para acreditar el carácter de indígena, la existencia de un vínculo efectivo con la comunidad, respecto de lo que incluyó requisitos adicionales para esa acreditación.
- Adicionalmente, aduce que fue indebido que la Sala responsable haya asumido plenitud de jurisdicción para estudiar si se cumplía o no con la autoadscripción calificada, aunado a que se le dejó en estado de indefensión, pues no pudo aportar mayores elementos para acreditar esa circunstancia, dado que se le aplicó un estándar probatorio excesivo.
- Refiere que en el SUP-RAP-726/2017, este órgano jurisdiccional señaló que las constancias aportadas para acreditar la adscripción indígena debían ser valoradas con una perspectiva intercultural, lo cual sí fue respetado por el INE y no por la Sala responsable, pues en su opinión esta último realizó la valoración probatoria bajo un estándar rígido y no bajo uno flexible.



- Por último, considera que el requisito establecido en el párrafo cuarto del lineamiento décimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2021, debía de aplicarse mediante una interpretación conforme o inaplicarse en el caso concreto, pues imponía un requisito restrictivo de su derecho a ser votada.

4.3 Decisión

De la sentencia impugnada se advierte que en la resolución de la litis, la Sala responsable sostuvo su determinación únicamente en el análisis del material probatorio que a su vez había tomado en consideración el INE para acreditar la autoadscripción calificada de la recurrente para ser registrada como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral federal 01 del estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas, consistente en la constancia expedida por el presidente de la organización Fuerza Indígena de Yucatán A.C, así como en el acta circunstancia de diligencia de entrevista realizada.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control convencional, por el contrario, únicamente se avocó a realizar un análisis probatorio, lo cual es una evidente cuestión de legalidad.

Por otro lado, la decisión de la Sala responsable no implicó la interpretación directa o indirecta de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio orientativo para la interpretación y aplicación de normativa secundaria, sino que, por el contrario, se limitó a un análisis probatorio que estimó no llevó de manera adecuada el INE al momento de verificar

si se acreditaba la autoadscripción indígena calificada para el registro de una candidatura bajo dicha condición, conforme a la normativa aplicable.

De las expresiones de agravio señaladas por la recurrente no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de alguna elección, respecto de los cuales la responsable haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos, pues ello no se desprende de la plenitud de jurisdicción asumida por la Sala responsable para resolver de manera pronta y expedita la controversia que le fue planteada.

Así, toda vez que la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad, tanto en la litis resuelta, como en la motivación que la sustenta, ello implica que se limitó a una cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración,¹⁸ pues se advierte que solamente se llevó a cabo un estudio probatorio con miras a verificar si se cumplía lo dispuesto por la normativa atinente.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierte las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.¹⁹

Asimismo, de la valoración probatoria realizada por la responsable en el juicio primigenio y de los razonamientos esgrimidos por la recurrente, no se desprende que el presente asunto implique una posible resolución novedosa o cuyo estudio genere criterios de interpretación excepcionales

¹⁸ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.



y útiles para el orden jurídico nacional,²⁰ por lo que no es suficiente el señalamiento que la recurrente hizo en el sentido de considerar que sus agravios llevarían a criterios trascendentes o importantes.

Lo anterior, porque las temáticas que la recurrente expone como base de la trascendencia (autoadscripción indígena calificada, debido análisis probatorio y debida fundamentación) son cuestiones que han sido ampliamente estudiadas por esta Sala Superior en sus precedentes y jurisprudencia.²¹

Aunado a lo expuesto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior lo manifestado por la recurrente en el sentido de que el recurso resulta procedente porque la responsable realizó una indebida interpretación constitucional para sustentar la legitimación de la parte actora en el juicio que ahora impugna, sin embargo, contrario a lo manifestado por la recurrente, se trata de un requisito de procedibilidad para el cual la Sala regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello es así, pues se considera que la recurrente plantea un falso dilema en torno a la supuesta falta de un interés cualificado del actor en el juicio primigenio (para impugnar una candidatura que forme parte de una acción afirmativa en materia indígena), pretendiendo con ello equiparar los estudios de fondo y procedencia, sin que jurídicamente exista equivalencia en ambos casos que implicara una interpretación constitucional de la responsable.

Lo anterior porque se advierte que lo resuelto sobre el interés legítimo del actor en el juicio primigenio se derivó de la aplicación de los criterios

²⁰ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²¹ Respecto de la autoadscripción calificada véanse, entre otros, el precedente SUP-RAP-726/2017 y en la tesis IV/2019 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA", ambas citados por la Sala responsable en la resolución combatida.

SUP-REC-303/2021

jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, que no tienen relación directa o indirecta con los elementos necesarios para obtener el registro de una candidatura en el contexto del caso que nos ocupa.

Por ello, contrario a lo manifestado por la recurrente, es evidente que la Sala responsable únicamente llevó a cabo la aplicación de jurisprudencias emitidas por este Tribunal, sin que pueda considerarse que dicho acto implica un ejercicio de interpretación constitucional, puesto que esta Sala ha sostenido que la aplicación de la jurisprudencia constituye un ejercicio de mera legalidad.²²

Aunado a ello, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de preceptos constitucionales o la referencia a que se dejaron de observar preceptos o principios de ese talante no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, situación que resulta aplicable al argumento de la recurrente en relación con la aplicación de las jurisprudencias de este Tribunal en torno al interés legítimo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente a efecto de que se inaplique para el presente caso lo establecido en el párrafo cuarto del lineamiento décimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020, esta Sala considera que al no haberse realizado esa solicitud en el momento procesal oportuno (toda vez que la responsable dio vista a la recurrente), no resulta un elemento suficiente para sostener la procedencia del presente recurso, pues al ser de carácter extraordinario, el mismo debe atender a los presupuestos especiales, entre los cuales se encuentra el que, en caso de solicitarse la inaplicación de una disposición por considerarla inconstitucional, se haya realizado en la instancia previa.

²² Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



Así, del recurso presentado no se desprende que la recurrente haya solicitado la inaplicación al momento de contestar la vista que se le hizo, ni un agravio en el que se duela de que se dejó sin atender una solicitud en tal sentido, por lo que en esta instancia no se cumple con el requisito de procedencia citado.

Por lo expuesto, al no cumplirse con los presupuestos especiales de procedencia en el presente recurso de reconsideración, lo conducente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1; y 68, párrafo 1 ambos de la Ley de Medios.

V. Conclusión

Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, dado que se impugnó una sentencia de Sala regional que no involucró cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, ni revestir la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia, más allá de las afirmaciones genéricas de la recurrente.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

SUP-REC-303/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.